Puerto Madryn, de Agosto de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., V. c/ S., L. M. y otra s/ Ejecutivo" (Expte. N° 160 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 2032/15), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 23 la letrada patrocinante de la actora, contra la regulación de honorarios fijados en la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el N° 652/2016 de fs. 22, por considerarlos bajos.

I. El Sr. Juez de grado a fs. 22, dictó la sentencia registrada bajo el N° 652/2016 mandando llevar adelante la ejecución y regulando los honorarios del letrado recurrente en el 07% del monto que oportunamente se determine. Contra dicha resolución se alza la letrada patrocinante de la actora, quien interpone recurso de apelación a fs. 23, por considerar bajos los emolumentos regulados.

II. El artículo 39 de la Ley XIII N° 4 establece que los procesos de ejecución serán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva; especificando que en caso de no haberse interpuesto excepciones se reducirá dicho monto en un 30%.

El art. 6 de la misma ley establece que los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del proceso serán fijados entre el 11 y el 20% del monto del proceso.

Para la determinación de los honorarios profesionales por la primera etapa cumplida, debe considerarse que no se opusieron excepciones, razón por la cual, debe reducirse la escala arancelaria prevista en el art. 6 (art. 39 in fine).

Cotejado el porcentaje estipulado por el Señor Magistrado, con la actividad

profesional cumplida, valorada razonablemente conforme las pautas que le brinda el art. 5, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y la extensión del trabajo, se advierte que el porcentaje estipulado resultan ajustado a derecho por lo que deben ser confirmados (art. 5, 6, 7 y 39 de la Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios de la Dra. G. X. A.. contenidos en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 652/2016 de fs. 22.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /2016. SIC.